

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **070**

Fecha: 17 Mayo de 2022 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00131	Ejecutivo	DERLY CONSTANZA MURCIA CADENA	ANGEL ALBERTO LURDUY CHARRY	Auto resuelve solicitud no accede petición Dr. Casallas	16/05/2022		
41001 31 10005 2019 00066	Ejecutivo	DIANA CAROLINA MOSQUERA CORDOBA	ROBINSON RUBIO LASSO	Auto resuelve solicitud resuelve petición estudiante derecho	16/05/2022		
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta medidas cautelares	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto de Trámite pone en conocimiento respuesta medidas cautelares	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00022	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ESTEFANIA SOTO ANDRADE	DIEGO ANDRES MEDINA TIERRADENTRO	Auto tiene por notificado por conducta concluyente demandado	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00102	Jurisdicción Voluntaria	GREGORIO TIQUE ALVAREZ	DESAPARECIDO DESIDERIO TIQUE ALVAREZ	Auto admite demanda	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00106	Ordinario	VERONICA QUESADA	CAUSANTE:GUILLERMO COVALEDA CONDE	Auto de Trámite propone conflicto negativo	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto admite demanda	16/05/2022		
41001 31 10005 2022 00109	Ordinario	JAVIER FRANCISCO HDRRERA BAHAMON	YOLANDA HERRERA CORTES	Auto fija caución	16/05/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **17 Mayo de 2022 a las 7:00 am**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DERLY CONSTANZA MURCIA CADENA
Demandado	ÁNGEL ALBERTO LURDUY CHARRY
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2018-00131 -00
Alimentos	41-001-31-10-005- 2016-00610 -00
Ejecutivo	41-001-31-10-005- 2017-00620 -00

Previo a resolver la solicitud presentada por el Dr. Luis Fernando Casallas Rivas en el presente proceso, el Juzgado, debe memorar que:

En proveído del 21 de noviembre de 2018, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme lo solicitó la parte actora y en consecuencia se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el pago de depósitos judiciales por la suma de \$5.416.200 y el archivo del proceso.

Que el día 23 de noviembre de 2018, el Juzgado entregó los títulos judiciales conforme se indicó en el auto citado, y por esta razón se archivó el proceso.

Que el día 16 de enero de 2021, Daniel Alberto Lurduy Charry, beneficiario de la cuota alimentaria, cumplió la mayoría de edad según el Registro Civil de Nacimiento de indicativo serial No. 35031030 visto a folio 6 del expediente bajo radicado 2016-610.

Dicho esto una vez analizada la solicitud del Dr. Luis Fernando Casallas Rivas y cada uno de los documentos obrantes en el proceso bajo radicado No. 41-001-31-10-005-2016-00610-00 y 41-001-31-10-005-2018-00131-00, encuentra el Juzgado que no es procedente autorizar el pago de títulos, tampoco *decretar el embargo y secuestro* de los dineros que por todo concepto percibe el señor Ángel Alberto Lurduy Charry como empleado y/o contratista de Caracol Televisión, como corresponsal periodístico en la ciudad de Buenaventura, en razón que los procesos ejecutivos que se han tramitado en este Juzgado, han terminado por pago total de la obligación; a la fecha no se ha ordenado que el valor de la cuota alimentaria, sea consignada a la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	DIANA CAROLINA MOSQUERA CÓRDOBA
Demandado	ROBINSON RUBIO LASSO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2019-00066-00

En atención a la solicitud elevada por la estudiante de derecho Angie Melissa Sánchez Reyes el 27 de abril de 2022, el Juzgado, informa que en proveído del 01 de marzo de la misma anualidad, se aceptó la sustitución de poder que realizó la también estudiante Gabriela Cubillos Manrique y en consecuencia se reconoció personería para actuar en calidad de apoderada judicial de la señora Diana Carolina Mosquera Córdoba.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARÍA NELCY ARCOS GUEVARA
Demandado	GERMÁN CASANOVA ARTUNDUAGA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2020-00210-00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, las respuestas ofrecidas por el Banco BBVA,¹ por Migración Colombia² el el 26 de abril de 2022; por el Banco de Occidente el 27 de abril de 2022;³ y por el banco caja social el 27 y 28 de abril de 2022;⁴ por el Banco Davivienda el 29 de abril de 2022;⁵ por Bancolombia el 02 de mayo de 2022;⁶ por Transunion el 06 de mayo de 2022;⁷ respecto de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez

¹ Numeral 010 Cuaderno No. 2

² Numeral 011 Cuaderno No. 2

³ Numeral 012 Cuaderno No. 2

⁴ Numeral 013 Cuaderno No. 2

⁵ Numeral 016 Cuaderno No. 2

⁶ Numeral 017 y 018 Cuaderno No. 2

⁷ Numeral 019 Cuaderno No. 2

**Fwd: [External] Comunicado Respuesta embargo - GENERAL Demandado no cliente
Oficio No. 0501 Rad. 41001311000520200021000 Consecutivo JTE1167182**

CRISTIAN CAMILO HUERTAS HERNANDEZ <embargos.colombia@bbva.com>

Mar 26/04/2022 8:27

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Cordial saludo Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la situación de salud pública por la que atraviesa el país la cual nos conduce a mitigar y prevenir la propagación de las infecciones por Coronavirus (COVID-19) y teniendo en cuenta que el Gobierno Nacional a través del Decreto No. 749 del 28 de mayo de 2020, ha decretado medidas para atender esta contingencia, nos permitimos remitir a través de este medio comunicado adjunto.

Lo anterior de acuerdo a lo establecido en el Art. 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, por medio de los cuales se emiten instrucciones para el uso de Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el envío de Comunicaciones, oficios y despachos.

Quedamos atentos de cualquier instrucción emitida por ese despacho, sobre el particular.

Cordialmente,

Preguntas Frecuentes de Embargos: <https://goo.gl/4suYwQ>

BBVA

Cristian Camilo Huertas Hernández

Captaciones, Convenios y Procesos Especializados

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería

embargos.colombia@bbva.com

Sede Jaime Torres [Carrera 26 N° 61C-07 Bogotá D.C](#)



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

Secretario(a)

NEIVA

HUILA

ABRIL 26 DE 2022

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

0

OFICIO No: 0501

REFERENCIA: JUDICIAL

RADICADO N°: 41001311000520200021000

NOMBRE DEL DEMANDADO: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA

IDENTIFICACIÓN DEL DDO: 12135409

NOMBRE DEL DEMANDANTE: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA

IDENTIFICACIÓN DEL DTE: 55159629

CONSECUTIVO: JTE1167182

Respetados Señores:

Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que previa consulta efectuada en nuestra base de datos el día 25 del mes abril del año 2022, se estableció que la persona citada en el oficio referenciado, no tiene celebrados contratos de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen dineros a su nombre en este establecimiento bancario.

Cordialmente,

Al contestar favor citar el número de nuestro consecutivo.

BBVA Colombia

Operaciones - Embargos

Vicepresidencia Ejecutiva de Ingeniería.

Bogota D.C. Carrera 9 N° 72-21

Embargos.colombia@bbva.com



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

NEIVA

HUILA

PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 207

ABRIL 26 DE 2022

0

RESPUESTA SOLICITUD - GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA

Centro Facilitador Neiva <cf.neiva@migracioncolombia.gov.co>

Mar 26/04/2022 9:12

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordialmente,

Centro Facilitador de Servicios Migratorios de Neiva
cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Dirección Regional Andina

+57 (1) 6055-454 Ext. 9001 – 8712116
Calle 8 N° 7 – 40 (Neiva)

www.migracioncolombia.gov.co



Este mensaje y sus adjuntos se dirigen exclusivamente a su destinatario, puede contener información privilegiada o confidencial y es para uso exclusivo de la persona o entidad de destino.

Si no es usted el destinatario indicado, queda notificado que la lectura, utilización, divulgación y/o copia sin autorización puede estar prohibida en virtud de la legislación vigente.

Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción.

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva [mailto:fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co]

Enviado el: lunes, 25 de abril de 2022 9:05 a. m.

Para: Centro Facilitador Neiva

Asunto: PROCESO 2020-210 OFICIO 498

CORDIAL SALUDO, PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES, ENVIO OFICIO DEL ASUNTO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
Correo asegurado por CheckPoint



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20227030595401

Fecha: 2022-04-25

7034123 - CENTRO FACILITADOR DE SERVICIOS MIGRATORIOS NEIVA

UAEMC.REAND.CFSM.20227032542872

Señor

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Secretario

Juzgado Quinto de Familia de Neiva

fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ciudad

Ref. Oficio N° 2020-00210-498 del 21 de abril del 2022, recibido en Migración Colombia el 25 de abril del 2022. Impedimento Salida del país contra **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**. Proceso N° 41001311005 2020 00210 00.

En atención al asunto de la referencia de manera atenta, me permito informar que a partir de la fecha de recepción de su comunicado se registra en nuestra base de datos consigna de **IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS** a nombre del señor, German casanova Artunduaga identificado con cédula de ciudadanía N° 12.135.409.

La información suministrada por la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia debe ser únicamente utilizada dentro del proceso o asunto de la referencia y cualquier uso indebido de la misma genera consecuencias penales, disciplinarias y administrativas en razón a ser ésta de carácter **RESERVADA**, de conformidad con los términos de la Constitución Política, el numeral 4 del artículo 24 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2.2.1.11.4.3. del Decreto 1067 de 2015, así como el Concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado de 01 de julio de 2000, dentro del radicado 1.279: "Es deber de las autoridades asegurar la reserva de la información que en un momento dado se llega a conocer por o con ocasión del ejercicio de sus funciones".

Atentamente,

Mónica Martínez Chávez

Coordinadora Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Regional Andina Migración Colombia

Buscó y elaboró: Mónica Martínez Chávez - Oficial de Migración
25/04/2022



SC-CER574562



Dirección Regional Andina – Centro Facilitador de Servicios Migratorios Neiva

Cf.neiva@migracioncolombia.gov.co

Calle 8 7- 40 Neiva • Conmutador: 8712116



@migracioncol



Migracion Col



migracioncol

www.migracioncolombia.gov.co

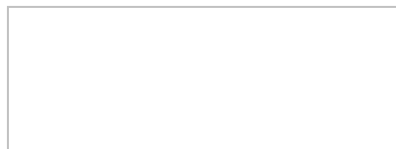
EDF .06 (v3)

Rta Comunicados Embargos BDO SV-22-055734 4100131100520200021000

Banco de Occidente <embargosbogota@bancodeoccidente.com.co>

Mié 27/04/2022 10:30

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clíc aquí](#).

Buen día,

Manifestamos que cumpliendo las instrucciones decretadas dentro de los oficios recibidos, se procedió con el registro de la(s) medida(s) cautelar(es) en el sistema a nombre de los Demandados: VER ANEXOS.

Así mismo le manifestamos que se estableció que los demás demandado(s) citado(s) en el oficio referenciado, no tiene(n) celebrado(s) contrato(s) de cuenta corriente o de ahorros o cdt y por ende no existen medidas para aplicar.

Por lo anterior, el Banco de occidente ha dado estricto cumplimiento a la(s) Medida(s) Cautelar(es), conforme a los términos establecidos dentro del oficio de la referencia”.

“Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.”

Síguenos en  [Facebook](#)  [Facebook](#)  [Facebook](#)

Descarga la app

 [Botón descargar desde App Store](#)
 [Botón descargar desde Play Store](#)

Contáctanos

 [no chat](#) [Escribenos al chat](#)
 [no chat](#) [Encuentra una oficina](#)
 [no chat](#) [Llámanos 01 800 05 14652](#)

Para anular tu suscripción a nuestros correos, haz [clíc aquí](#)

Este correo electrónico fue enviado desde la carrera 13 número 27 – 47 de Bogotá Colombia, de acuerdo a nuestra política de [Tratamiento de Datos Personales](#). Banco de Occidente nunca solicitará a través de correo electrónico información confidencial o financiera, como usuarios y claves de acceso a nuestros canales; en caso de recibir alguno, por favor repórtalo a seguridadinformacion@bancodeoccidente.com.co

Bogotá D.C., 27 de abril de 2022

SV-22-055734

Señor(a)(es):

JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

CR 4 6 99 OF 207

NEIVA

Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 26-04-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminos a nivel nacional.

Demandado: **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA**

ID. Demandado: **12135409**

No. Proceso: **4100131100520200021000**

No. Oficio: **501**

Cualquier información adicional con gusto la atenderé.

Cordialmente,



Andres Moreno

Gestor Embargos-UCC

Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología

Bogotá

Elaborado Por: JOHN LLANO



@Bco_Occidente



Facebook.com/BcoOccidente

www.bancodeoccidente.com.co

Envio Cartas Embargos 2022-04-26 - REF: AX :: 2042716305121738 ::

BANCO CAJA SOCIAL <comunicaciones@bancocajasocial.com>

Mié 27/04/2022 16:49

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: mcamargom <mcamargom@fundaciongruposocial.co>; briano <briano@fundaciongruposocial.co>

Bogotá D.C. ABRIL 27 de 2022

Señores

005 FAMILIA NEIVA

Asunto: Remisión Archivo Respuesta Oficio R70892204261096

En atención al oficio emitido por su despacho, remitimos archivo en formato PDF con el resultado de la aplicación de la medida ordenada.

Banco Caja Social

Bogota D.C., 26 de Abril de 2022
EMB\7089\0002402295

Señores:

005 FAMILIA NEIVA

Palacio De Justicia Oficina 207
Neiva Huila

0



R70892204261096

Asunto:

Oficio No. 2020 00210 501 de fecha 20220421 RAD. 4100131100520200021000 - PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS ENTRE MARIA ARCOS VS GERMAN CASANOVA

En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
CC 12.135.409			Sin Vinculacion Comercial Vigente

Para cualquier información adicional cite la referencia del encabezado y la suministraremos con gusto.

Cordialmente,



EDWIN ANDRES BELTRAN TOVAR

Coordinador (E) Central de Atención de Req/Externos

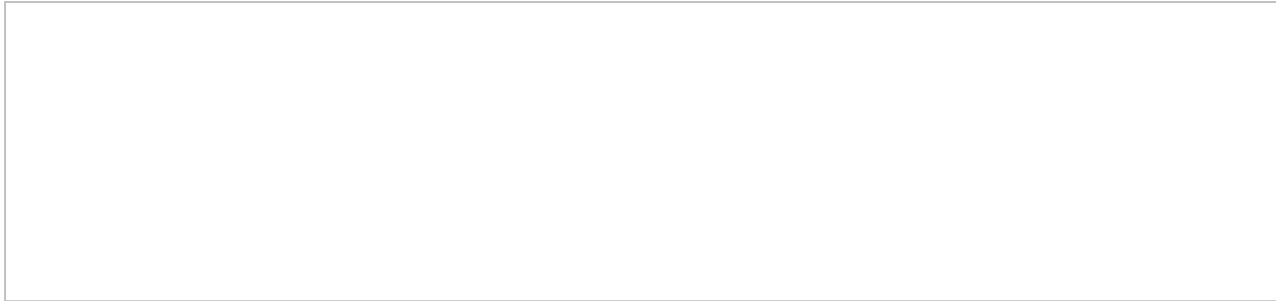
RESPUESTAS COMUNICADOS DE EMBARGO / DESEMBARGO

Embargos Davivienda <embargos@davivienda.com>

Vie 29/04/2022 12:59

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Si no puede ver correctamente el contenido de este mensaje, haga [clic aquí](#).



Respetados señores:

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL

Reciban un cordial saludo de Davivienda. Remitimos por este medio el comunicado adjunto, en atención a lo establecido en los artículos 2 y 11 del Decreto 806 del 4 de junio 2020 y los Acuerdos PCSJA20- 11567 y PCSJA20-11629 del 11 de septiembre 2020, expedidos por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo las condiciones impuestas por la emergencia generada por el covid-19.

Estamos dispuestos a resolver cualquier inquietud adicional a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@davivienda.com

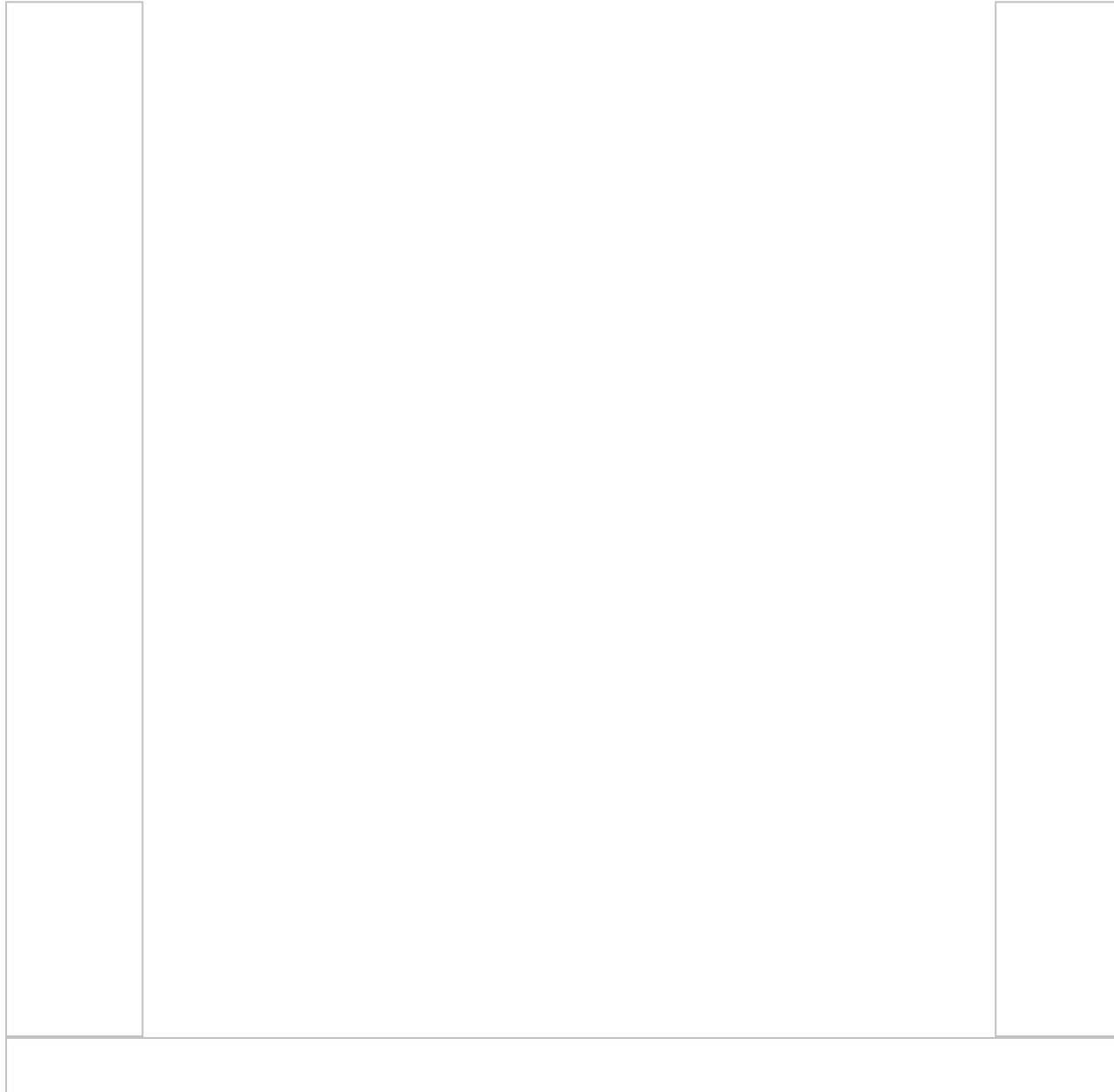
Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

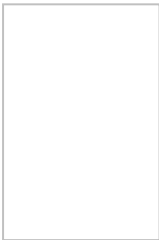
Coordinación de Embargos

Dirección de Operaciones Bancarias

Calle 28 No. 13A-15 Mezzanine, Bogotá D.C.



Recuerde que por su seguridad el Banco Davivienda nunca solicita a través de este medio información confidencial o financiera como usuarios y claves de acceso a nuestros canales, ni números de productos como cuentas, números de tarjetas de crédito o similares.



Este correo electrónico fue enviado a través de Estrateg Masiv email por:
Davivienda_Informacion_Cliente_embargos - [ADRESS], 4322510
[[WEBPAGE]][WEBPAGE]



IQ051008109881

Bogotá D.C., 27 de Abril de 2022

Señores
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORAL
Palacio De Justicia
Neiva (Huila)
Fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio: 20200010501

Asunto: 4100131100520200021000

Respetados Señores:

Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente:

La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:

NOMBRE	NIT
GERMAN CASANOVAARTUNDUAGA	12135409

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos.

Esperamos dejar atendida su solicitud y estaremos dispuestos a resolver cualquier otra inquietud a través de nuestro correo electrónico: notificacionesjudiciales@davivienda.com

Cordialmente,

COORDINACIÓN DE EMBARGOS

Guadalupe O./8036
TBL – 201601037937812 – IQ051008109881

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00372994 ID 233650

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 02/05/2022 12:38

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00372994 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 28 de abril de 2022

Código interno No.: RL00372994 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA ORAL DE NEIVA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **202000210501**
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio: 910
Asunto: 11001311000520210030600
Demandante: CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA
Valor: \$385.00.000

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO TERMINADO EN	ACLARACIONES
GERMAN CASANOV ARTUNDUAG CC 12135409	Cuenta Ahorros XXXXXXX 9903	Procedimos a embargar la cuenta

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros, ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2. no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar. (Opcional)

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: jsoto

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

Respuesta Medida Cautelar Cod No RL00372994 ID 233915

respuestas requerinf <respuestasrequerinf@bancolombia.com.co>

Lun 02/05/2022 15:39

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hola ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

En atención a su solicitud, le adjuntamos la respectiva carta de respuesta correspondiente a la gestión realizada por parte de nuestra entidad, **con código interno No RL00372994 (Favor citar en el asunto al responder)**.

Con el envío de este correo y el acuse automático de lectura y recibo que genera el mismo, damos por entendido la recepción en su Entidad. **Agradecemos no copiar el correo de Requerinf en las gestiones internas que se realizan, debido a que esto está afectando la capacidad de nuestro buzón.**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: la información contenida en este correo electrónico y sus anexos son confidenciales y contienen información privilegiada. Está dirigido para el uso exclusivo del destinatario. Si ha recibido este mensaje por error, queda notificado que cualquier divulgación del correo electrónico o sus anexos, está estrictamente prohibido. Si usted no es el destinatario del correo electrónico por favor borre todas las copias del mensaje y sus anexos y notifíquenos inmediatamente.

Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales

Has recibido una

RESPUESTA DE UN REQUERIMIENTO



Medellín, 28 de abril de 2022

Código interno No.: RL00372994 (favor citar al responder)

JUZGADO 5 FAMILIA ORAL DE NEIVA
SEÑOR JUEZ/ SECRETARIO DEL JUZGADO
Respuesta al oficio No. **202000210501**
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA, HUILA

En atención a la solicitud del Señor (a)
ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA

Oficio: 910
Asunto: 11001311000520210030600
Demandante: CARMEN ANDREA GUTIERREZ LUNA
Valor: \$385.00.000

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:

CLIENTE	DEPOSITO AFECTADO TERMINADO EN	ACLARACIONES
GERMAN CASANOV ARTUNDUAG CC 12135409	Cuenta Ahorros XXXXXXX 9903	Procedimos a embargar la cuenta

Esta medida se aplica en la cuenta de ahorros, ya que se trata de un proceso de "Alimentos" y según el Art. 594 numeral 2. no se respeta Límite de Inembargabilidad si se trata de Procesos de Alimentos.

Solicitamos ratificación de la medida, donde se especifique claramente la cuenta de Depósito Judicial donde se debe realizar la consignación de los recursos existentes en los productos del ejecutado, cuando haya lugar. (Opcional)

Cualquier duda o aclaración con gusto la atenderemos.

Cordialmente,

Sección Embargos y Desembargo
Gerencia Requerimientos Legales e Institucionales
Correo: Requerinf@bancolombia.com.co

Investigó: jsoto

La información que estamos poniendo a su disposición está sujeta a reserva bancaria.

Gerencia de Requerimientos Legales e Institucionales
Carrera 48 #26-85 Torre Norte Piso 1 Edificio Bancolombia Dirección General
Teléfono: 404 00 00 Comunicarse con la Sección de Embargos Medellín

RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 41001311005 2021 00281 00 y otros

TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Vie 06/05/2022 11:01

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bogotá D.C.,

Apreciados señores

Reciban un cordial saludo.

De acuerdo a lo expuesto en su comunicación, nos permitimos adjuntar el instructivo para visualizar los correos encriptados, es de aclarar que la información se encuentra en formato PDF y esta encriptada por motivos de **seguridad**.

En virtud de lo anterior, le indicamos que en la administración de datos se encuentran justamente el principio de seguridad, según el cual, es obligatorio manejar la información que se incorpora en las bases de datos de los Operadores de Información como TransUnion®, con todas las medidas técnicas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los registros, evitando su adulteración, pérdida, consulta o uso no autorizado (Ley 1266 de 2008, artículo 3, literal f); y el principio de confidencialidad, en virtud del cual, todas las personas que intervengan en la administración de los datos personales que no tengan naturaleza de públicos, están obligadas en todo tiempo a garantizar la reserva de la información.

Así las cosas, siendo una obligación de imperativo cumplimiento para TransUnion como Operador de Información dar cumplimiento a estos principios de administración de datos, TransUnion debe asegurarse el uso de los mecanismos de seguridad correspondientes para que la información de los titulares que se está suministrando no sea conocida por terceros no autorizados.

Ahora bien, si requiere soporte para generar la clave y/o desbloquear la cuenta, solicitamos de su colaboración indicando un número celular y/o teléfono de contacto, con el fin de brindar soporte respectivo.

Cualquier inquietud con gusto será atendida.

Cordialmente,

Solioficial
CIFIN S.A.S. - TransUnion

De: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado el:** jueves, 5 de mayo de 2022 3:32 p. m.**Para:** TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>**Asunto:** RE: #SECURE# RESPUESTA CIFIN S.A.S. – TransUnion 41001311005 2021 00281 00 y otros

CAUTION: This email originated from outside of the organization. Do not click links or open attachments unless you can confirm the sender and know the content is safe.

CORDIAL SALUDO, TODAS LAS VECES ES UN PROBLEMA PARA ABRIR SUS CORREOS, BUSQUEN UNA FORMA MAS FACIL DE PODERLOS ABRIR POR QUE NO SE PUDO.



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA (HUILA)**

Correo Electrónico: fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia Oficina 207 Telefax No. 8710172

No imprima este correo si no es necesario
¡Cuidar el planeta es tarea de todos!

De: TUCOsolicitudesoficiales <solioficial@transunion.com>

Enviado: jueves, 5 de mayo de 2022 11:08

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: #SECURE# RESPUESTA CFIN S.A.S. – TransUnion 41001311005 2021 00281 00 y otros



This is a secure message.

[Click here](#) by 2023-04-30 11:08 CDT to read your message.
After that, open the attachment.

If you have any questions about this email, please call 800-973-9801.

[More Info](#)

Disclaimer: This email and its content are confidential and intended solely for the use of the addressee. Please notify the sender if you have received this email in error or simply delete it.

Secured by Proofpoint Encryption, Copyright © 2009-2021 Proofpoint, Inc. All rights reserved.

Bogotá D.C.,

Señores
JUZGADO 5 DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
NEIVA

Asunto: Solicitud de Información
Radicado No. 41001311005 2020 00210 00

Respetados señores:

En atención a su comunicación, recibida en nuestra entidad el día 25 de abril de 2022, en el cual nos informa que dentro del proceso de la referencia se ordenó a CIFIN S.A.S. en adelante TransUnion®, marcar el reporte de consulta del señor **GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA** identificado con C.C. **12.135.409**, con la leyenda (**Mora en el Pago de la Cuota Alimentaria**), por encontrarse en mora en el pago de la obligación alimentaria, le indicamos que se procedió de conformidad con la inclusión de la citada leyenda en cumplimiento del artículo 129 de la ley 1098 de 2006.

Es importante recordar que, en desarrollo de los lineamientos definidos para el ejercicio de la actividad de administración de datos que ejerce TransUnion®, y dado que se encuentra involucrado el derecho fundamental del Habeas Data consagrado en la Carta Política y desarrollado jurisprudencialmente por la H. Corte Constitucional, el Juzgado deberá realizar directamente la actualización de la información incluida. Mientras no se produzca la actualización, la información permanecerá en la base de datos en los términos señalados.

Esperamos haber atendido a cabalidad su solicitud.

Cordialmente,



ATENCIÓN AL TITULAR

0027489-2022-04-27
DYD / 04/05/2022



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANÍA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00022 -00
Divorcio	41-001-31-10-005- 2019-00585 -00

En atención a la manifestación presentada por el señor Diego Andrés Medina Tierradentro #15 y16 el Juzgado dispone:

Tener notificado por conducta Concluyente a Diego Andrés Medina Tierradentro de dicho proveído, al tenor de lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 301 del C. G. del P.

Conforme a lo indicado se ordena que por secretaría se remita el link del expediente electrónico al correo electrónico que se indica en el escrito visto en el numeral 15 del cuaderno principal y se contabilicen los respectivos términos de traslado de la demanda.

Notifíquese,

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante	ESTEFANÍA SOTO ANDRADE
Demandado	DIEGO ANDRÉS MEDINA TIERRADENTRO
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005- 2022-00022 -00
Divorcio	41-001-31-10-005- 2019-00585 -00 (Medidas Cautelares)

Se pone en conocimiento de la parte interesada, la respuesta ofrecida por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía CajaHonor respecto de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA

Juez

CAJA HONOR-RESPUESTA REQUERIMIENTO

CAJA PROMOTORA <correoseguro@sealmail.co>

Lun 02/05/2022 15:51

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a)

fam05nei

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CAJA PROMOTORA**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de Andes SCD para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por CAJA PROMOTORA](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2022

Andes SCD.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

Bogotá D C., 02/05/2022

Señor(a)
JUEZ QUINTO DE FAMILIA ORAL
fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20220502013778
Fecha: 02/05/2022 09:07:39 a. m.
Área: GRUPO ASUNTOS JURÍDICOS DE OPERACIONES

Asunto: Respuesta al radicado 13-01-20220425002158

Proceso	Liquidación Sociedad Conyugal	
Demandante	Estefania Soto Andrade	C.C. 1075249189
Demandado	Diego Andrés Medina Tierradentro	C.C. 83252640
Radicado	20220002200	

En atención a su Oficio No 2022-00022-490 del 20 de abril de 2022, radicado en la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía bajo el número del asunto el 25 de abril de 2021, a través del cual indicó:

"(...) DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DE LOS DINEROS QUE POR CONCEPTO DE SUBSIDIO DE VIVIENDA FAMILIAR TIENE CAUSADOS EL SEÑOR DIEGO ANDRES MEDINA, COMO MIEMBRO DE LA POLICIA NACIONAL A TRAVES DE LA CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR DESDE EL 31 DE MAYO (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, es pertinente informar al Despacho que verificados los sistemas de información y las bases de datos de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la Entidad mantiene registrado preventivamente el embargo del 100 % sobre el subsidio de vivienda, que se encuentra registrado en la cuenta individual del señor Diego Andrés Medina Tierradentro. Esto atendiendo el contenido del oficio No 2019-00585-161 del 28 de enero de 2020.

Así las cosas, es pertinente indicar al recinto judicial las siguientes características sobre el concepto:

1. A partir de la expedición del Decreto 353 de 1994, no haber efectuado retiros parciales o totales de cesantías, hasta el momento de la adjudicación del subsidio y obtención de vivienda.
2. No haber recibido subsidio por parte del Estado.
- a. Este beneficio no es devengado por el afiliado, este es un beneficio adjudicado por el Estado a través de esta Entidad, conforme a los requisitos contenidos en el artículo 25 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 15 de la ley 973 de 2005, igualmente modificado por el artículo 3° de la Ley 1305 de 2009; y las condiciones establecidas por la Junta Directiva de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.



- b. Este beneficio (Subsidio de vivienda) **no constituye prestación social** y **no es una suma de dinero que se genere periódicamente, ni que se encuentre materializada en la cuenta individual del afiliado**, sino como resultado del aporte de una parte del presupuesto nacional y del ahorro mensual obligatorio proveniente del salario de los afiliados más el lleno de los requisitos para acceder a este beneficio.
- c. Será concedido por una sola vez al núcleo familiar y la entrega se realizará previa comprobación de que **su valor será invertido en la adquisición de vivienda, configurándose de esta manera una destinación específica**, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 24 del Decreto Ley 353 de 1994, modificado por el artículo 14 de la Ley 973 de 2005.
- d. El subsidio de vivienda es una mera expectativa, de la cual es necesario para acceder a ella tener 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio.
- e. El subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de esta Entidad es diferente al “auxilio familiar” o “subsidio familiar”, el cual es administrado directamente por el ente nominador y tiene una naturaleza totalmente diferente.
- f. La entrega (adjudicación) de este beneficio está sujeta a la postulación. Por lo cual, es potestativo del afiliado, si desea acceder al mismo o no.

Así las cosas, el señor Diego Andrés Medina Tierradentro, cumplió las 168 cuotas de ahorro mensual obligatorio el 30 de agosto del 2019; llegado el momento de la postulación, le correspondería un subsidio de vivienda de 41 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año fiscal 2019, en la categoría de Suboficial, por valor de \$44.718.264. Sin embargo, al existir embargo sobre el 100 % al subsidio de vivienda que otorga el Estado a través de esta Entidad, el afiliado no podrá acceder a la postulación y acceso a dicho beneficio, por lo que se solicita amablemente al Despacho realizar la revisión de dicha medida dada la naturaleza de este beneficio o en su defecto al porcentaje de embargo.

Igualmente, es importante poner en conocimiento de ese recinto judicial lo establecido en el parágrafo 4° del artículo 11 de la Ley 973 de 2005, que a su tenor literal reza:

Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados **son inembargables**, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia. (Negritas y subrayado fuera de texto)

A este tenor, el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo preceptúa que:

Artículo 344.- De Principio y Excepciones.

Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.



La seguridad
es de todos

Mindefensa



Fecha aprobación: 03-02-2022 / Versión: 033
Código: GE-NA-FM-025

Exceptúense de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil, pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, esta Entidad queda atenta a su pronunciamiento respecto al carácter de inembargabilidad de los recursos que administra esta Entidad y el porcentaje de embargo legalmente establecido.

De acuerdo con lo establecido por la Ley 973 del 21 de julio de 2005, en sus artículos 1° y 2°, los cuales regula la definición, el objeto y la naturaleza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, la cual se encarga **únicamente de la administración y manejo de cesantías** y ahorro para solución de vivienda; así como el otorgamiento de los subsidios de vivienda a sus afiliados.

Por último, se informa al Despacho, que esta dependencia tiene habilitado el buzón de correo electrónico notificacion.embargo@cajahonor.gov.co, para el recibo de comunicaciones de los despachos judiciales dentro de los procesos en los que los afiliados son parte y en los cuales se ordenan medidas cautelares que afectan las cuentas individuales de los mismos. Igualmente pueden comunicarse al teléfono 7468091, o en la dirección Carrera 54 No. 26 – 54 CAN en la ciudad de Bogotá.

Cordialmente;

Abg. XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ
Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones

Proyectó y Elaboró:

Abg. Diana Marcela Alvaréz Andrade
Profesional Universitario 01
Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones - GAJUO

Nota: Documento original firmado digitalmente



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	MUERTE PRESUNTA
Demandante	GREGORIO TIQUE ÁLVAREZ
Desaparecido	DESIDERIO TIQUE ÁLVAREZ
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00102-00

Por haber sido subsanada la demanda en debida forma, dentro del término establecido según la constancia secretarial que antecede y reunir el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de Jurisdicción Voluntaria de Muerte por Desaparecimiento de Desiderio Tique Álvarez¹ promovida por Gregorio Tique Álvarez.

En consecuencia, a la demanda désele el trámite indicado en el artículo 578 el C, G. del P.

Córrasele traslado de la demanda y sus anexos al Procuradora Judicial de Familia, el cual se surtirá en la forma y términos previstos en el artículo 91 del C.G. del P.

¹ Nacido el 12 de noviembre de 1917 hijo de Secundino Tique y Rafaela Alvarez.

Conforme lo establecido en el numeral 2º del artículo 583 del C.G. del P., se ordena emplazar al desaparecido Desiderio Tique Álvarez².

La precitada publicación contendrá la identificación de la persona cuya declaración de muerte por desaparecimiento se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante; así como la prevención a quienes tengan noticias del desaparecido para que informen al juzgado. El emplazamiento se publicará en día domingo en uno de los periódicos de amplia circulación en la Capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del desaparecido y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, y se hará tres veces por lo menos, debiendo correr más de cuatro meses entre cada dos citaciones.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería jurídica al Dr. Martin Alberto Zuluega Buritica, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

² Nacido el 12 de noviembre de 1917 hijo de Secundino Tique y Rafaela Alvarez.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito a este Despacho.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. Chávarro', written over a horizontal line.

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva mayo dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	NULIDAD ESCRITURA
Demandante	VERONICA QUESADA
Demandado	GUILLERMO COVALEDA CONDE
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00106-00

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho para Avocar conocimiento del proceso de nulidad de escritura, interpuesta por Verónica Quesada en contra del representante de la menor Laura Valentina Covaleda Sanchez, señor Guillermo Covaleda Conde, por remisión del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, quien mediante providencia del 10 de marzo de 2022 #3 expediente digital, donde declaró su incompetencia para continuar conociendo el presente trámite, apoyándose, al efecto, en el artículo 16 del C. General del Proceso. En efecto:

Revisadas las diligencias y teniendo en cuenta lo atrás reseñado, advierte el Despacho que esta sede judicial, ahora, no es la competente para conocer de la misma. Por lo siguiente:

Según términos del artículo 16 citado,

La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.

Sin embargo, no puede pasar por alto este Juzgado que el artículo 27 del C.G. del P., prevé sobre la conservación y alteración de la competencia.

En este contexto es importante precisar que el artículo 16 citado determino la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia.

La primera hace referencia a las distintas jurisdicciones que conforman la Rama Judicial de la administración de justicia, y son Ordinaria, Contenciosa Administrativa, Constitucional, Disciplinaria y especiales entre otras.

La segunda, la competencia, queda circunscrita la facultad que tienen los jueces, para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas o por razón de la cuantía.

Dicho esto, no es aceptable que en este caso se aplique y se sustente la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo o funcional, en razón a que en este asunto no se trata de personas que tengan fuero especial o que se trate de temas como el advertido en el artículo 34 de la obra procesal citada. No.

Entonces queda el tema del inciso segundo del citado artículo 16 que es «La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional», si son prorrogables.

Descrita las cosas así, tenemos que, la competencia del Juzgado Tercero civil municipal de Neiva, es prorrogable por

cuanto, como consta en la memoria procesal la parte demandada una vez notificada no cuestiono estos tópicos, es decir, no reclamó en tiempo, significa esto que el juez municipal seguirá conociendo del proceso hasta el final¹.

En consecuencia, se hace indispensable que la autoridad competente entre a dirimir el presente conflicto de competencia, por lo tanto, de conformidad con lo normado por el Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P.

El Juzgado Dispone:

PRIMERO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad y el Juzgado Quinto de Familia de oralidad.

SEGUNDO: De conformidad con el inciso 1º del artículo Inciso.1 del Artículo 139 del C.G.P., por Secretaría, envíese el expediente al H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, por ser el competente para conocer y dirimir el presente conflicto de competencia.

NOTIFÍQUESE.


JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

¹ Cfr. Inciso 2 del artículo 139 del C. Vigente.



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes)
Demandante	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandada	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	INTERLOCUTORIO
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

Subsanada en tiempo y por haber sido presentada con el lleno de los requisitos legales consagrados en el C.G. del P., en consonancia con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se dispone:

ADMITIR, la demandada de Petición de Herencia y acción reivindicatoria que a través de apoderado judicial instaura CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN y JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN¹ en contra de Yolanda Herrera Cortés y Alix Vanessa Cáceres Parra.

En consecuencia, désele el trámite indicado en el artículo 368 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la demandada, por el término de veinte (20) días, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial, haciéndosele entrega de copia de la misma y los documentos allegados.

¹ En calidad de hijos - herederos del causante José Norman Herrera Cortes.

Como en el libelo promotor se cita correo electrónico de una de las demandadas, notifíquesele esta providencia en los términos y para los fines del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Y respecto de la otra Notifíquesele de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se ordena emplazar a los herederos indeterminados de María Nancy Herrera Cortes², y José Norman Herrera Cortes³, dicho emplazamiento se ha efectuar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

La secretaría proceda a realizar la inclusión respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Se reconoce personería a la Dra. Diana María Perdomo Sánchez, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese este auto personalmente al Defensor de Familia adscrito al Despacho.

Notifíquese



JORGE ALBERTO CHAVARRO MAHECHA
Juez

² Fallecida el 03 de noviembre de 2020 RCD 08275971

³ Fallecido el 17 de mayo de 2017 RCD 09262504



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Neiva, Huila dieciséis de mayo de dos mil veintidós

Proceso	PETICIÓN DE HERENCIA y ACCIÓN REIVINDICATORIA (Causante María Nancy Herrera Cortes)
Demandante	CLARA MARÍA ILDA HERRERA BAHAMÓN JAVIER FRANCISCO HERRERA BAHAMÓN
Demandada	YOLANDA HERRERA CORTES ALIX VANESSA CACERES PARRA
Actuación	SUSTANCIACIÓN
Radicación	41-001-31-10-005-2022-00109-00

Como se advierte que en escrito de subsanación presentado por la apoderada judicial de la parte actora, se estima la cuantía en la suma de \$104.700.600.00. de conformidad con lo dispuesto en la regla enlistada en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, se fija como caución la suma de \$20.940.120.00, la que tiene como fin responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las medidas cautelares solicitadas.

Notifíquese

JORGE ALBERTO CHÁVARRO MAHECHA

Juez